

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

17050 *CORRECCIÓN de erratas del Instrumento de ratificación del Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República Eslovaca, hecho en Bratislava el 22 de mayo de 2002. Acuerdo administrativo para su aplicación.*

Advertidas erratas en la inserción del Instrumento de ratificación del Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República Eslovaca, hecho en Bratislava el 22 de mayo de 2002. Acuerdo administrativo para su aplicación, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 156, de fecha 1 de julio de 2003, páginas 25278 a 25286, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 25278, segunda columna, en el preámbulo, tercer párrafo, segunda línea, donde dice: «prevista en el artículos 94.1...», debe decir: «prevista en el artículo 94.1...».

En la página 25281, segunda columna, artículo 10, deben quedar unidos los dos primeros párrafos, de la siguiente manera: «1. No obstante lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2, cuando la duración total de los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación...».

En la página 25286, primera columna, artículo 11, en las firmas, donde dice: «Por el Reino de España» y «Por la República Eslovaca», debe decir: «Por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales del Reino de España» y «Por el Ministerio de Trabajo, Asuntos Sociales y Familia de la República de Eslovaquia».

Asuntos Económicos y aquellas otras funciones que le encomiende el Presidente del Gobierno.

Artículo 2. *Vicepresidencia Segunda.*

Corresponde a la Vicepresidencia Segunda del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el ejercicio de las funciones que le encomiende el Presidente del Gobierno.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 558/2000, de 27 de abril, sobre las Vicepresidencias del Gobierno, modificado por el Real Decreto 209/2001, de 27 de febrero, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final primera. *Adecuación de las denominaciones actuales.*

1. Todas las referencias que el ordenamiento jurídico realiza al Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia se entenderán realizadas al Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de la Presidencia.

2. Todas las referencias que el ordenamiento jurídico realiza al Vicepresidente Segundo del Gobierno para Asuntos Económicos y Ministro de Economía se entenderán realizadas al Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de Economía.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 3 de septiembre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

17051 *REAL DECRETO 1112/2003, de 3 de septiembre, sobre las Vicepresidencias del Gobierno.*

Con el fin de alcanzar una mayor eficacia en la acción del Gobierno, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la Constitución y a propuesta del Presidente del Gobierno,

DISPONGO:

Artículo 1. *Vicepresidencia Primera.*

Corresponde a la Vicepresidencia Primera del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, la presidencia de la Comisión Delegada del Gobierno para

MINISTERIO DE FOMENTO

17052 *ORDEN FOM/2413/2003, de 3 de septiembre, por la que se dictan normas sobre la colaboración del Servicio de Correos en las elecciones a la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de Madrid y en las elecciones locales parciales.*

Por Decreto 43/2003, de 29 de agosto, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 208, de 30 de

agosto de 2003, se convocan elecciones a la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de Madrid, que se celebrarán el domingo 26 de octubre de 2003.

Asimismo, por Real Decreto 1086/2003, de 1 de septiembre, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 210, de 2 de septiembre de 2003, se convocan elecciones locales parciales, que se celebrarán también el día 26 de octubre de 2003.

El artículo 22 de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, y el artículo 50 del Reglamento por el que se regula la Prestación de los Servicios Postales, en desarrollo de lo establecido en la citada Ley, aprobado por Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, prevén la participación de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, en su condición de operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal, en el normal desarrollo de los procesos electorales.

Con el fin de lograr la debida eficacia en la actuación de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos en dichas elecciones, dispongo:

I. *Envíos postales de propaganda electoral a cursar por correo*

1. Envíos de propaganda electoral.—Tienen la consideración de envíos de propaganda electoral los objetos postales que depositen los partidos y federaciones inscritos en el Registro correspondiente, las coaliciones constituidas según lo dispuesto en el número 2 del artículo 44 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y las agrupaciones de electores, siempre que reúnan los requisitos establecidos por las disposiciones especiales de dicha Ley.

2. Acondicionamiento de los envíos.—Estos envíos deberán llevar en la parte superior central del anverso, la inscripción «Envíos postales de propaganda electoral» y podrán presentarse abiertos o cerrados, manteniendo en todo caso la condición de impresos y la facultad que tiene la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos de actuar de acuerdo con lo establecido en el art. 18 del Reglamento por el que se regula la Prestación de los Servicios Postales, aprobado por Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre. No es obligatorio consignar en su cubierta el nombre y domicilio del grupo político remitente, ni tampoco la sigla o símbolo que lo identifique.

Dichos envíos podrán presentarse sin dirección o con la dirección de los destinatarios.

3. Depósito de los envíos.—Los envíos postales de propaganda electoral tendrán el carácter de ordinarios; se depositarán en las dependencias de Correos que dicha Sociedad Estatal determine, e irán acompañados de una factura en la que conste el número de objetos depositados, su destino y el nombre y firma del remitente.

Como quiera que el reparto de propaganda debe efectuarse durante las fechas de la campaña electoral, fijada entre el 10 y el 24 de octubre de 2003, ambos inclusive, los depósitos deberán realizarse con suficiente antelación, refiriéndose a estos efectos el período comprendido entre el 1 y el 16 de octubre.

4. Tarifas aplicables.—De conformidad con lo establecido en el artículo 12.1 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de Regulación complementaria de los procesos electorales, a los envíos de propaganda electoral les será de aplicación lo dispuesto en la normativa específica sobre tarifas postales de propaganda electoral, en concreto la Orden de 3 de mayo de 1977, publicada en el BOE n.º 106, de 4 de mayo de 1977, transformadas en euros de conformidad con lo establecido en la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro.

5. Curso y entrega:

5.1 En el tratamiento de la correspondencia ordinaria se dará prioridad a los envíos de propaganda electoral, articulando Correos los mecanismos necesarios para su distribución en plazo.

5.2 Cuando su número lo exija se incluirán en envases o contenedores, en cuya etiqueta o cubierta se hará constar su contenido, siendo de aplicación las normas que regulan el curso de los envíos de correspondencia ordinaria y tarjetas postales.

5.3 El reparto de los envíos de propaganda electoral se efectuará únicamente en los días de la campaña electoral, comprendida entre el 10 y el 24 de octubre, ambos inclusive.

5.4 De conformidad con la Ley Electoral no se podrá distribuir propaganda electoral el día de la votación ni el inmediato anterior.

5.5 La distribución de la propaganda electoral podrá realizarse por Correos en el reparto ordinario de cartas y tarjetas postales o mediante repartos especiales.

5.6 Los envíos no entregados por cualquier causa a los destinatarios al finalizar la campaña electoral serán devueltos por las Oficinas y Servicios de Correos a su Jefatura Provincial, en el plazo de quince días. A estos envíos, junto a los de la propia Jefatura Provincial, se les aplicará la normativa vigente para la correspondencia caducada.

II. *Voto por correspondencia*

6. Procedimiento a seguir para la emisión del voto:

6.1 Los electores que prevean no hallarse en la fecha de la votación en la localidad donde les corresponda ejercer su derecho de voto, o que no puedan personarse en dicha fecha en la Mesa Electoral correspondiente, podrán emitir su voto por correo, previa solicitud a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, con los requisitos siguientes:

a) El elector solicitará de la Delegación de la Oficina del Censo Electoral, a partir de la fecha de la convocatoria y hasta el día 16 de octubre de 2003, décimo día anterior al de la votación, un certificado de inscripción en el Censo Electoral. Dicha solicitud se formulará en cualquier Oficina de Correos.

b) La solicitud en el modelo establecido deberá formularse personalmente. El empleado de Correos encargado de recibirla exigirá al interesado la exhibición de su Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o Permiso de Conducción y comprobará la coincidencia de la firma. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de ninguno de los documentos citados.

c) En caso de enfermedad o incapacidad que impida la formulación personal de la solicitud, cuya existencia deberá acreditarse por medio de certificación médica oficial, aquélla podrá ser efectuada en nombre del elector por otra persona autorizada notarial o consularmente mediante documento que se extenderá individualmente en relación con cada elector y sin que en el mismo pueda incluirse a varios electores, ni una misma persona representar a más de un elector. La solicitud, dirigida al Delegado Provincial de la Oficina del Censo Electoral, se presentará en cualquier Oficina de Correos de España junto con la escritura pública de poder otorgado ante Notario o Cónsul, en los términos establecidos en el artículo octavo del anexo IV del Reglamento Notarial, que incorporará el certificado médico oficial acreditativo de la enfermedad o incapacidad que impida al elector la formulación personal de su solicitud.

El empleado de Correos que la reciba comprobará la coincidencia de la firma del apoderado o autorizado con la de su Documento Nacional de Identidad. La Junta

Electoral comprobará en cada caso la concurrencia de las circunstancias a que se refiere este apartado.

6.2 Las Oficinas de Correos deberán atenerse, además, a las siguientes normas:

a) De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Prestación de los Servicios Postales, el envío conteniendo la solicitud de inscripción extendida en el impreso oficial, se presentará en sobre abierto acompañado del recibo justificativo de su admisión. El empleado de Correos que admita el envío estampará el sello de fechas, la hora y minuto de la admisión, tanto en la cabecera del documento principal —la solicitud—, como en el resguardo justificativo de la admisión del envío certificado, haciéndolo con el mayor cuidado, a fin de que aparezca con claridad el nombre de la oficina, el lugar, la hora y minuto de la admisión y, sobre todo, la fecha.

Cuando el remitente lo solicite, el empleado hará constar las mismas circunstancias del envío en la copia, fotocopia u otro tipo de reproducción del documento principal que aporte el interesado.

Practicadas las diligencias indicadas, el propio interesado cerrará el sobre y el empleado formalizará y entregará el resguardo de imposición, cuya matriz se archivará en la oficina.

b) El elector puede formular la solicitud hasta el 16 de octubre de 2003, diez días antes de realizarse la votación.

c) El depósito de los envíos en las Oficinas de Correos deberá realizarse en los horarios establecidos en cada una de ellas para el servicio de admisión de envíos de correspondencia certificada.

d) Los Servicios de Correos remitirán en el plazo de tres días toda la documentación presentada ante los mismos a la Oficina del Censo Electoral correspondiente.

6.3 Los envíos que la Oficina del Censo Electoral remitan a los electores conteniendo el certificado de inscripción y el resto de documentación electoral se cursará por correo certificado y urgente a los electores.

6.4 El sobre modelo oficial, conteniendo el certificado de inscripción en el Censo Electoral y el de votación, se presentará como correo certificado y urgente en cualquier Oficina de Correos de España, durante las horas de servicio de las mismas, antes del día 23 de octubre de 2003, admitiéndose con carácter gratuito.

6.5 Los sobres que, ajustados al modelo oficial, aparezcan depositados como envíos de correspondencia ordinaria, serán devueltos a los electores para que efectúen su remisión por correo certificado. En el anverso del sobre se hará constar: «Devuelto al remitente. Debe remitir este mismo sobre por correo certificado».

6.6 Las dependencias de Correos de destino conservarán los sobres recibidos con carácter certificado hasta el día 26 de octubre, entregándolos en dicha fecha, a las nueve horas, en las Mesas Electorales respectivas, anotados individualmente en hoja de aviso duplicada, en uno de cuyos ejemplares se recogerá el «recibí» del Presidente o, en ausencia de éste, del Vocal que le sustituya.

6.7 Durante todo el día 26 de octubre se entregarán en las Mesas Electorales, con idénticas formalidades, los sobres recibidos hasta las veinte horas de dicho día.

Los sobres recibidos después de las veinte horas del día fijado para la votación se remitirán a la Junta Electoral de Zona.

6.8 Todos los envíos que las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral dirijan a los electores, en los que se contenga la certificación de inscripción en el Censo Electoral y las papeletas de votación, así como los que comprendan las solicitudes de tales

documentos, tendrán carácter gratuito cuando circulen por el servicio interior, debiendo admitirse y cursarse como envíos de correspondencia certificada y urgente.

La admisión, clasificación, tratamiento, curso, transporte, distribución y entrega de dichos envíos, tendrá carácter preferente respecto al resto de los envíos de correspondencia.

7. Envío del certificado de inscripción en el censo electoral a los electores residentes ausentes en el extranjero y remisión del voto:

7.1 La forma de facilitar a los electores residentes ausentes en el extranjero el certificado de inscripción en el censo electoral y de ejercer su derecho de voto es diferente según se trate de su participación en las elecciones a la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de Madrid o en las elecciones locales parciales:

a) Elecciones a la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de Madrid:

La Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral de Madrid, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, remitirá de oficio a los inscritos en el censo de residentes ausentes que vivan en el extranjero un certificado de inscripción en el censo y el resto de la documentación electoral a que se refiere el artículo 75.1 de la citada Ley Orgánica.

El envío se realizará con carácter certificado y urgente, hasta el 6 de octubre de 2003, trigésimo cuarto día posterior a la convocatoria cuando no haya sido impugnada la proclamación de candidatos y no más tarde del cuadragésimo segundo día, 14 de octubre de 2003, en caso contrario.

El elector introducirá la papeleta de voto en el sobre de votación, el cual, junto con el certificado de inscripción en el Censo, será incluido en el sobre dirigido a la Junta Electoral Provincial de Madrid para su escrutinio, y lo remitirá por correo certificado y urgente no más tarde del día 25 de octubre de 2003, fecha anterior a la votación.

El elector podrá también ejercer su derecho de voto no más tarde del día 19 octubre de 2003, séptimo día anterior a la elección, entregando personalmente el sobre en la Oficina Consular de Carrera o Sección Consular de la Misión Diplomática en que esté inscrito, al objeto de su remisión, mediante envío electoral, a la Oficina que a estos efectos se constituya en el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Esta Oficina procederá al envío urgente de los sobres que haya recibido a la Junta Electoral correspondiente. Será indispensable para la validez de estos votos que conste claramente en el sobre mencionado, un matasellos u otra inscripción oficial de una Oficina de Correos del Estado en cuestión o, en su caso, de la Oficina Consular de Carrera o Sección Consular de la Misión Diplomática correspondiente, que certifique, de modo indubitable, el cumplimiento del requisito temporal a que se ha hecho referencia en cada caso.

b) Elecciones locales parciales:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, los españoles residentes ausentes que vivan en el extranjero y quieran ejercer su derecho de voto en las elecciones del municipio en el que estén inscritos, según el censo electoral, deben comunicarlo a la correspondiente Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, no más tarde del día 27 de septiembre de 2003, vigésimo quinto día posterior a la convocatoria.

Recibida dicha comunicación, la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral enviará al interesado, por correo certificado, no más tarde del día 4 de octubre de 2003, trigésimo segundo día posterior a la convocatoria, el certificado de inscripción en el censo y el resto de la documentación electoral a que se refiere el artículo 190.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio.

El elector introducirá la papeleta de voto en el sobre de votación, el cual, junto con el certificado de inscripción en el censo, será incluido en el sobre dirigido a la Mesa Electoral que le corresponda, y lo remitirá por correo certificado y urgente no más tarde del día 22 de octubre de 2003. El cumplimiento de este requisito temporal debe constar de modo indubitable en el sobre.

7.2 Respecto de las elecciones a la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de Madrid, los Servicios de Correos entregarán en la Junta Electoral Provincial de Madrid, diariamente y hasta el día 28 de octubre de 2003, los sobres de votación que reciban de los residentes ausentes en el extranjero, y a las ocho horas del día 29 de octubre de 2003, fecha en la que se realizará el escrutinio general, los recibidos antes de dicha hora.

En cuanto a las elecciones locales parciales, el Servicio de Correos conservará hasta el día de la votación los votos que se reciban de los residentes ausentes en el extranjero, trasladando los sobres a las respectivas Mesas Electorales a las nueve horas. Asimismo, seguirá dando traslado a las Mesas Electorales, hasta las veinte horas, de los que se vayan recibiendo durante el transcurso del día 26 de octubre, día de la votación.

Tanto en las elecciones a la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de Madrid como en las elecciones locales parciales, los sobres que se reciban en fechas posteriores, serán remitidos sin demora por los Servicios de Correos al Secretario de la Junta Electoral Provincial correspondiente.

7.3 Será obligatorio el franqueo de los envíos, como certificados y urgentes, que las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral dirija a los electores inscritos en el Censo de Residentes Ausentes en el extranjero.

En el supuesto de que la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral se acojan a la modalidad de «franqueo pagado», deberá consignarse en la cubierta la indicación «Port-Payé». En este supuesto, los servicios que realicen la admisión de los envíos tomarán nota del número, peso y características de los mismos, así como del importe de las correspondientes tarifas.

Asimismo, es obligatorio el franqueo de los envíos conteniendo votos por correo, que los electores residentes en el extranjero dirijan a las respectivas Mesas Electorales o a las Juntas Electorales Provinciales, con excepción de los electores que residan en Argentina, Bélgica, Brasil, Chile, Francia, Méjico, Suiza, Uruguay y Venezuela, los cuales podrán depositar el sobre conteniendo el voto por correo en las Oficinas de Correos del país de residencia de forma gratuita, sin necesidad de franqueo.

El reintegro de los gastos ocasionados a los electores residentes en el extranjero que deban satisfacer el importe del franqueo del envío conteniendo el voto por correo, se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 11 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales.

8. Entrega de cualquier otro envío de correspondencia distinto del que contenga el voto.—Las Oficinas de Correos conservarán, hasta el día 26 de octubre de 2003, cualesquiera otros envíos de correspondencia dirigidos a las Mesas Electorales, entregándolos a las nueve horas de dicho día a las Mesas respectivas con las formalidades correspondientes, según su clase. Igualmente,

se seguirá entregando la que pueda recibirse hasta las veinte horas de dicho día.

9. Registro de documentación:

9.1 La Sociedad Estatal Correos y Telégrafos llevará los correspondientes registros de toda la documentación que genere su colaboración en los procesos electorales, que estarán a disposición de las Juntas Electorales.

9.2 Los Servicios de Correos anotarán en estos registros los sobres conteniendo papeletas de votos recibidas por correo, consignándose los siguientes datos: Número de certificado, Oficina de procedencia, fecha de imposición, remitente, Mesa Electoral de destino y, en observaciones, «voto por correo». Cualquier otro documento dirigido a las Mesas Electorales, así como los sobres conteniendo el voto por correo recibidos con carácter ordinario, se anotarán en este registro, haciendo constar, además, la fecha en que fue devuelto al elector.

10. Recogida del impreso para el reintegro del franqueo.—Los Servicios de Correos recogerán de la Secretaría de las respectivas Juntas Electorales Provinciales, una vez efectuado el escrutinio general, los impresos destinados a posibilitar el reintegro al elector de los gastos de franqueo satisfechos por la remisión de su voto por correo.

11. Voto por correo del personal embarcado:

11.1 Para el voto por correo del personal embarcado será de aplicación lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales.

11.2 El personal embarcado, al que se refiere la citada disposición, podrá solicitar de la correspondiente Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral un certificado de inscripción en el censo, cursando dicha solicitud por radiotelegrafía.

11.3 Los envíos que depositen las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, conteniendo la certificación de inscripción y las papeletas y los sobres electorales, se cursarán con carácter gratuito, puesto que habrán de ir dirigidos a un puerto del territorio nacional.

11.4 Los envíos que, conteniendo la documentación citada en el punto anterior, dirijan los electores, desde cualquiera de los puertos en el que el buque atraque, a la Mesa Electoral que corresponda, serán cursados con carácter gratuito por correo certificado y urgente antes del día 23 de octubre de 2003.

12. Carácter gratuito de los envíos con documentación electoral.—Los sobres conteniendo documentación electoral que remitan las Juntas Electorales tendrán carácter gratuito y circularán obligatoriamente por correo certificado y urgente.

Asimismo, también tendrán carácter gratuito los sobres conteniendo documentación electoral que remita la Oficina del Censo Electoral o sus Delegaciones Provinciales, con excepción de los envíos a que se refiere el punto 7.3 de esta Orden.

Disposición final primera. *Instrucciones operativas.*

Por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos se adoptarán las medidas necesarias para hacer efectiva la colaboración de Correos en el desarrollo de los procesos electorales en los términos previstos en la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de septiembre de 2003.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ